

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00718-00
DEMANDANTE: CARLOS VASQUEZ
DEMANDADO: VARIOS ACREEDORES

Téngase en cuenta que feneció en silencio el término de que trata el artículo 567 del Ordenamiento Procesal.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite del presente asunto, no obstante, se advierte que a la fecha no se ha ordenado que los procesos en contra del deudor sean dejados a disposición de éste Despacho.

Así entonces, teniendo en cuenta la contestación emitida por la Oficina Judicial de reparto, ofíciase a los Despachos allí mencionados, para que remitan con destino a éste expediente los procesos que conocen en contra del deudor, y se dejen a disposición de éste estrado Judicial las medidas cautelares. **Ofíciase y tramítese por secretaría.**

Por último, no se accede a la solicitud de terminación anticipada del presente proceso por falta de activos del deudor, solicitada por la apoderada judicial del banco de Bogotá, tal y como se pasa a explicar:

Debe señalarse que uno de los fines de la ley de insolvencia, es el denominado descargue, que implica dar una oportunidad a los sujetos que por diferentes eventos ajenos a su voluntad, caen en una situación económica difícil, para que puedan reiniciar su vida comercial y reconstruir su patrimonio.

Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades, ha referido que:

“La audiencia de adjudicación surte como efecto jurídico erga omnes el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales.

La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva.

Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota.”¹

En ese mismo concepto, se afirmó que:

“Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir.”

¹ Concepto OFICIO 220-015556 DEL 01 DE MARZO DE 2019

En ese orden de ideas, resulta claro, primero que el proceso puede continuar, y puede llevarse a cabo la audiencia de adjudicación, aun cuando la persona natural no comerciante no cuente con bienes para honrar sus obligaciones, es decir a pesar de no existir adjudicación, por falta de bienes, es posible aplicar los efectos derivados de la adjudicación.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

J T

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario